

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REF: 110014003010-2020-00672-00

Se procede a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por **JAVIER ALEXIS RODRÍGUEZ NAVAS** contra **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR BOGOTÁ**.

I. ANTECEDENTES

1. Javier Alexis Rodríguez Navas solicitó el amparo de sus derechos fundamentales al «*trabajo, a la estabilidad laboral reforzada, al mínimo vital, a la vida digna, a la salud y a la igualdad*» que consideró vulnerados por la entidad accionada.

2. Como soporte a su pedimento, alegó los siguientes hechos:

2.1 Señaló que el 14 de junio de 2019 suscribió un contrato por obra o labor con la accionada, en el cargo de auxiliar operativo de almacén, con una asignación salarial de \$1'011.100,00, que culminó el 17 de noviembre de 2019.

2.2 Señaló que luego de dos meses y seis días de iniciar su labor sufrió un accidente de trabajo que produjo un dolor intenso en su hombro izquierdo asociado con limitación a la movilidad de la extremidad, lo que ocasionó ciertas recomendaciones laborales.

2.3 Al culminar su periodo de incapacidad y, una vez reintegrado en su lugar de trabajo continuó padeciendo dolores, por lo que acudió a su médico, quien ordenó el seguimiento del caso. Sin embargo, la accionada terminó el contrato laboral sin autorización del Ministerio del Trabajo.

2.4 Adujo que su condición física nunca mejoró y con la terminación del contrato no pudo continuar con los tratamientos médicos y exámenes ordenados por sus médicos tratantes, lo que considera vulneratorio de sus garantías constitucionales.

2.5 Afirmó que no se fía de los resultados que le dan sus médicos tratantes porque una cosa es que ellos dictaminen que sus condiciones son óptimas y otra es la que su organismo siente. Perdió fuerza en sus extremidades y el manguito rotador está sin función, además, hay distensión en la capsula en correrá bicipital y la lesión existente en el supra espinoso se acrecienta y no permite que las extremidades no funcionen.

3. Con apego a lo anterior, solicitó el amparo de sus derechos fundamentales en especial el de la estabilidad laboral reforzada y se ordene a la entidad accionada, i) adelantar todas las gestiones para obtener la recuperación de su brazo izquierdo; ii) restablecer el vínculo laboral ya que la empresa accionada lo suspendió de sus labores sin estar en óptimas condiciones pues cuenta con un 100% de pérdida de capacidad.

4. La accionada y las vinculadas se notificaron en debida forma de la presente acción constitucional, y dentro del término concedido contestaron los requerimientos del despacho.

II. CONSIDERACIONES

1. El artículo 86 de la Constitución Política enseña que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad o un particular, en los eventos previstos por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia.

Su procedencia se condiciona, entre otros aspectos, a la inexistencia de otros mecanismos de defensa a través de los cuales sea posible la protección de tales derechos cuando estén siendo vulnerados o puestos en peligro, o que existiendo otro medio de defensa, se invoque como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, como para tal efecto lo señala el artículo 8° del Decreto 2591 de 1991 con la condición de que el afectado inicie la correspondiente acción en un máximo de cuatro meses, a partir del fallo de tutela.

2. En el presente asunto, del supuesto fáctico antes reseñado se desprende que la pretensión del accionante se orienta a la protección de sus derechos fundamentales, por lo que solicitó que la empresa Caja de Compensación Familiar Compensar lo reintegre al cargo que venía desempeñando, y le suministre la atención médica que requiere.

En lo que se refiere a la procedencia de la acción pública contra un particular, con base en los fundamentos dados por la Corte Constitucional,

este Despacho considera que el actor está en posición de subordinación respecto a su ex empleador Caja de Compensación Familiar Compensar, por lo tanto, pese a que dicha entidad es un particular, la acción de tutela es procedente para perseguir la protección de los derechos fundamentales invocados, siempre y cuando se reúnan las demás exigencias previstas para amparar los derechos fundamentales del accionante.

3. En ese orden de ideas, se procederá a determinar si se cumplen los lineamientos dados por la Constitución y la jurisprudencia en orden a proteger las prerrogativas constitucionales del tutelante, particularmente, a la estabilidad laboral reforzada que se sustenta en su estado de salud.

3.1 Al efecto, cuantiosa es la jurisprudencia de la Corte Constitucional que ha sostenido que, en principio, la acción de tutela no es el mecanismo adecuado para solicitar el reintegro laboral, precisamente por su carácter subsidiario y no principal¹. En efecto, la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela y la esencia legal de las relaciones laborales, implican la improcedencia de la misma, pues los trabajadores tienen a su disposición acciones judiciales específicas de competencia de la jurisdicción laboral o de lo contencioso administrativo, dependiendo de la clase del vínculo que se presente.

No obstante, la citada Corporación ha reconocido que la acción de tutela procede como mecanismo de protección principal en los casos en los que el accionante se encuentra en una condición de debilidad manifiesta o sea un sujeto protegido por el derecho a la estabilidad laboral reforzada, en los casos de mujeres despedidas en estado de embarazo, los trabajadores aforados y las personas con limitaciones físicas².

Por consiguiente, en los casos de personas protegidas por la estabilidad reforzada no existe un mecanismo preferente y sumario para que opere el restablecimiento de sus derechos como trabajador. De ahí que la jurisprudencia constitucional *“considera [que] la acción de tutela [es] procedente para ordenar el reintegro al trabajo (...) de los trabajadores con limitaciones físicas, sensoriales o psíquicas, despedidos sin autorización de la oficina del trabajo así mediante una indemnización”*³. Esto, con el fin de proteger los derechos fundamentales del promotor del amparo y evitar que el trabajador deba adelantar un proceso engorroso que no sea idóneo o eficaz para la protección de sus derechos fundamentales.

De esta manera, la estabilidad laboral reforzada implica que aquellas personas que se encuentren en un estado de vulnerabilidad manifiesta,

1 Véase, Sentencia T-798 de 2005, T-198 de 2006, T-003 de 2010, T-772 de 2010, T-575 de 2010, T-860 de 2010, T-075 de 2010, entre otras.

2 Corte Constitucional, Sentencia T-198 de 2006.

3 Corte Constitucional, Sentencia T-661 de 2006.

deben ser protegidas y no pueden ser desvinculadas sin que medie una autorización especial, tal y como lo ha sostenido la doctrina constitucional⁴.

Se considera que una persona tiene una disminución física cuando se le dificulta «el desempeño normal de sus funciones, por padecer i) deficiencia entendida como una pérdida o anormalidad permanente o transitoria, sea psicológica, fisiológica o anatómica de estructura o función; ii) discapacidad, esto es, cualquier restricción o impedimento del funcionamiento de una actividad, ocasionados por una deficiencia en la forma o dentro del ámbito considerado normal para el ser humano; o, iii) minusvalidez, que constituye una desventaja humana, al limitar o impedir el cumplimiento de una función que es normal para la persona, acorde con la edad, sexo o factores sociales o culturales»⁵.

De ahí que la Corte Constitucional en Sentencia T-041 de 2019, recordó que para garantizar por vía de tutela la estabilidad laboral reforzada se deben cumplir los siguientes presupuestos jurisprudenciales: (i) *Que el trabajador presente una limitación física, sensorial o psíquica sustancial que dificulte o impida el desarrollo regular de su actividad laboral;* (ii) *Que el empleador tenga conocimiento de la situación de discapacidad o de la limitación física, sensorial o psíquica sustancial;* (iii) *el despido se produzca sin autorización del Ministerio del Trabajo;* y (iv) *Que el empleador no logre desvirtuar la presunción de despido discriminatorio a favor del trabajador con discapacidad.*

Lo anterior permite colegir que, existiendo una vía ante el juez natural, es ante éste que debe acudir el ciudadano, a menos que este se encuentre inmerso en una situación de debilidad manifiesta o que exista un perjuicio irremediable, considerado por la Corte Constitucional como aquél que ostenta el cariz de inminente, urgente, grave e impostergable.

4. Conforme lo expuesto, se observa que en el presente asunto existe un conflicto jurídico que no puede ser dilucidado por el juez de tutela, pues revisadas las pruebas que obran en el expediente, el accionante, a través de este excepcional medio, pretende el reintegro laboral, por considerar que goza de una estabilidad laboral reforzada en razón al cuadro clínico que presentaba desde antes de que se terminara su contrato de trabajo. Sin embargo, es claro que el actor cuenta con los medios ordinarios dispuestos en el ordenamiento jurídico para debatir la ilegalidad de la terminación del contrato, lo cual debe exponer ante el juez natural, quien es el que ostenta la competencia para decidir sobre la controversia que se plantea en el presente asunto.

Lo anterior, ya que no está probado el estado de debilidad manifiesta del actor o que sea un sujeto protegido por el derecho a la estabilidad laboral reforzada según lo alegado para conceder el amparo constitucional de forma excepcional, y por contera, no se observan acatados los

4 Corte Constitucional, Sentencia T-198 de 2006.

5 Corte Constitucional, Sentencia T-198 de 2006 y Sentencia T-075 de 2010.

presupuestos jurisprudenciales citados precedentemente, ya que dichas reglas parten del estado de indefensión del empleado.

Esto, ya que no se probó la condición y limitación física alegada en el libelo para conceder el amparo constitucional de forma excepcional, pues si bien acreditó que el 22 de agosto de 2019 sufrió un accidente, que incluso, implicó una serie de terapias de recuperación e incapacidades, lo cierto es que dicha situación no generó ninguna consecuencia permanente que impidiera su desempeño laboral, tanto así que, de los documentos aportados por los aquí intervinientes no se extrae alguna recomendación o restricción por parte de sus médicos tratantes para el desarrollo de su actividad de trabajo, mas allá de recomendaciones básicas como evitar cargas pesada o realizar pausas activas, que de hecho, según las pruebas que militan en el expediente, se emitieron únicamente por el lapso de 3 meses, el cual ya terminó.

Tampoco se evidencia que actualmente reciba tratamiento para el manejo de las dolencias que lo afirma lo aquejan. Información que es corroborada por la E.P.S Compensar, quien manifestó respecto al episodio del tutelante que *“(...) tuvo dos atenciones por ortopedista de su sede en septiembre y octubre de 2019 en dónde no se considera manejo quirúrgico de patología de hombro, ordena control para definir si requiere infiltración. No se evidencia control con ortopedia de hombro de su sede de atención, ni hay autorizaciones en SAP de ortopedia”,* sumado a que, *“Medicina Laboral informó que no hay registros de medicina laboral ni registros de trámites de calificación en Compensar EPS respecto del accionante”.*

Lo anterior, cobra fuerza si se tiene en cuenta que, conforme lo indicó la E.P.S Compensar el accionante registra una afiliación en calidad de cotizante por parte del empleador Weco S.A.S desde el 13 de abril de 2020 (posterior a la transgresión alegada), lo que deja en evidencia que el accionante ingresó a un nuevo empleo sin ningún tipo de restricción en su salud para el desempeño de sus labores.

Lo expuesto quiere decir que, para el momento de la terminación de contrato de la que se duele el señor Javier Alexis Rodríguez Navas, no reportaba incapacidad médica, tratamiento o restricción que lo haga beneficiario de la estabilidad laboral reforzada invocada que probara que éste no podía continuar desempeñando su trabajo, e incluso, luego de la terminación de su contrato laboral, ingresó a trabajar en otra compañía lo que demuestra que no estaba en el estado de debilidad alegado en la solicitud de amparo.

Así, es tangible entonces que lo alegado por el tutelante cuenta con una vía judicial apta para la consecución de lo perseguido a través de la jurisdicción ordinaria laboral, máxime que, se insiste, no se avizora perjuicio

irremediable que habilite el amparo como mecanismo transitorio, ya que no se desprende que el señor Rodríguez Navas esté impedido físicamente para desarrollar alguna actividad con la cual pueda generar ingresos o lo haya estado al momento de la terminación del contrato de trabajo ni tampoco que estuviera incapacitado para ese entonces.

5. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que el contrato de trabajo del actor se terminó, según los documentos adosados, dada la culminación de la obra para la que fue contratado. Ello, sin perjuicio de lo que se pueda llegar a demostrar en un proceso ordinario laboral.

En razón a lo expuesto, en el presente caso no se advierte un despido arbitrario o discriminatorio. Por el contrario, luego de analizar las pruebas aportadas, se observa que la terminación del contrato se basó en una causal objetiva para ello, causal que, en todo caso, le corresponde valorarla a la autoridad laboral competente.

Por demás, según lo informado por Compensar E.P.S, actualmente el señor Javier Alexis Rodríguez Navas, se encuentra afiliado y activo al Sistema General de Seguridad Social en Salud en esa entidad, información que se corroboró al verificar el portal WEB de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, de manera que, tampoco se advierte una vulneración a los derechos del accionante en ese sentido.

6. Bajo este entendido, el accionante cuenta con el mecanismo idóneo para cuestionar circunstancias relativas a la legalidad de la causal que su empleador adujo para terminar el contrato laboral y demás cuestiones relacionadas con su desvinculación ante el Juez ordinario laboral, dada la subsidiariedad del presente mecanismo constitucional.

En este punto, vale la pena mencionar que la Circular 0022 del 2020 del Ministerio del Trabajo precisó que es el Juez Laboral quien finalmente determina la existencia o no de las causales de justificación para la terminación del contrato de trabajo durante la emergencia sanitaria, por ende, al no demostrarse una circunstancia de especial protección, será esa autoridad la competente para resolver las pretensiones del accionante.

De ese modo, la intervención del Juez Constitucional para dirimir asuntos que por ley tienen determinado trámite y cuentan con un Juez natural, escapa de la órbita de este mecanismo excepcional, lo que conlleva a que la presente acción constitucional debe negarse, como quiera que no satisface los requisitos de procedencia en este tipo de casos para amparar las inconformidades del accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional promovido por **JAVIER ALEXIS RODRÍGUEZ NAVAS**, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a las partes intervinientes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: DETERMINAR que, en caso de no ser impugnado el fallo, se envíe a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo establecido en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OL

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a0a6abb3672a8063119621652211a10256afe8e33b26fb4b3a06a458563fdee4

Documento generado en 20/11/2020 04:57:24 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>